



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹

TRIGÉSIMA

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL

- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las doce horas del dieciséis de julio de dos mil veintiséis, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 7 (siete) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio general y 1 (un) recurso de apelación.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta, **Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa**, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-242/2026**, así como al recurso de apelación **SCM-RAP-36/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 242 de este año**, promovido contra la determinación de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, que desechó una inconformidad presentada contra los resultados de diversos concursos internos para ocupar plazas vacantes en la rama administrativa en Morelos.

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

La responsable consideró que el actor carecía de interés jurídico, porque después de presentar la inconformidad concluyó su relación laboral con el Instituto.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio al estimar que la responsable no podía desechar la inconformidad por una circunstancia posterior a su presentación, pues el actor ya había participado en los concursos y controvertido sus resultados mediante la vía prevista en el manual.

Por tanto, se propone revocar la determinación impugnada para que la Dirección de Personal emita una nueva, sin que pueda desechar por la razón señalada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 36 de este año**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de una resolución del Consejo General del INE, emitida en un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en su contra.

En el caso, la responsable estimó que no quedó comprobada la veracidad de las operaciones celebradas con 1 (uno) de sus proveedores. Sin embargo, en el proyecto que se da cuenta, se propone revocar la resolución impugnada al considerarse fundados los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria e indebido traslado de la carga de la prueba.

Lo anterior, porque contrario a lo determinado por la responsable, existen elementos suficientes para constatar la veracidad y materialidad de las operaciones observadas, sin que consten en autos elementos subjetivos aptos para desvirtuar su licitud. En ese sentido, la propuesta considera que se realizó un estándar subjetivo de valoración que desplazó la verificación objetiva de la materialidad de las operaciones. Además, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, el INE es quien tiene la carga de la prueba para demostrar la ilicitud en la contratación que los partidos políticos realizan con proveedores, siendo que, si no se acredita fehacientemente la irregularidad, no puede atribuirse responsabilidad ni sancionar al sujeto investigado.



En consecuencia, al no quedar acreditada la existencia de 1 (una) conducta infractora atribuible al sujeto obligado, se propone revocar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, el **magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz, para expresar lo siguiente:

“Me gustaría intervenir en el recurso de apelación 36 pues es un proyecto de la ponencia en el que estamos defendiendo de algún modo la carga de la prueba en los procedimientos de fiscalización. Un tema interesante de cara al debido proceso en materia de fiscalización y entendiendo sobre todo la lógica sancionatoria.

En el caso particular, estamos invocando el recurso de apelación 16 del 2026, en donde la Sala Superior ha trazado una ruta importante en la que establece que la autoridad electoral administrativa debe de investigar de manera exhaustiva los hechos en materia de análisis, valorar integralmente el acervo aprobatorio, analizar la supuesta infracción a partir de los elementos establecidos en autos, acreditar plenamente que los recursos no cumplieron con los fines establecidos en la normativa de fiscalización atinente.

En consecuencia, no resulta jurídicamente suficiente que la autoridad identifique inconsistencias, vacíos o falta de correspondencia absoluta entre los elementos probatorios, sino que debe demostrar a partir de una valoración integral que la infracción que se investiga se haya actualizado.

Y esto es muy interesante porque de algún modo inserta a los procesos de fiscalización en una lógica del debido proceso.

El debate no ha sido sencillo, pero se ha considerado que en un Estado democrático de derecho también los procesos de fiscalización deben de seguir esta línea.

Y es muy interesante porque, no estamos en la defensa de los intereses de los partidos políticos como si se tratara de derechos humanos, sin duda no, pero sí en la defensa del debido proceso de fiscalización.

Y esas son las razones por las que se plantea así el asunto”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **242** de este año se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación **36** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada.

2. El secretario de estudio y cuenta **Javier Ortiz Zulueta**, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-229/2026 y SCM-JDC-231/2026 acumulados, SCM-JDC-234/2026, SCM-JDC-236/2026 y SCM-JDC-241/2026**, así como al juicio general **SCM-JG-33/2026**, señalando lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 229 y 231 de 2026**, en los que 2 (dos) organizaciones ciudadanas que buscan su registro como partidos políticos en Morelos impugnan la sentencia del Tribunal Electoral de ese estado que revocó el acuerdo del Instituto Electoral local por el que modificó los plazos reglamentarios para que las organizaciones dieran aviso al Instituto de la celebración de sus asambleas estatales constitutivas.

En el proyecto, se propone acumular los juicios de la ciudadanía y confirmar la sentencia impugnada porque, tal como lo consideró el Tribunal local, el acuerdo que modificó los plazos está indebidamente fundado y motivado, ya que no tiene sustento y excedió lo ordenado en la diversa sentencia del Tribunal local, en la que le ordenó modificar los calendarios internos y sus procesos internos.



Además, en la propuesta se razona que, con la modificación de los plazos para la presentación de los avisos de la celebración de las asambleas locales constitutivas, el Instituto vulneró el principio de certeza relativo a que los sujetos de derecho que participan en un procedimiento conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben de sujetar.

Asimismo, se considera que se vulneró el principio de equidad respecto de las condiciones a las que estaban sujetas todas las organizaciones que buscan su registro como partidos políticos locales.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 234 de la presente anualidad**, promovido por quienes se ostentan como integrantes del Consejo representativo del panteón de San Francisco Tlaltenco, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que, en cumplimiento a la diversa ejecutoria dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 370 de 2025, se pronunció sobre la validez de la elección de los promoventes y declaró inexistentes las omisiones atribuidas a diversas autoridades de la Alcaldía Tláhuac, relacionadas con la obstrucción del cargo.

En el proyecto, se propone calificar como fundado el agravio relacionado con la indebida variación de la *litis*, ya que el Tribunal local indebidamente se pronunció sobre hechos que no eran materia de controversia, relacionados con la elección del Consejo representativo, siendo que el análisis debía centrarse en si las actuaciones u omisiones atribuidas a diversas autoridades de la comunidad y de la alcaldía representaban un obstáculo para el ejercicio del cargo de los inconformes.

En virtud de lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal local dicte otra en la que, atendiendo a los parámetros establecidos y los planteamientos realizados por la parte actora, determine si existe una afectación o no al ejercicio del cargo y, de ser el caso, emita las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de dicho derecho.

Ahora, doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 236 de este año**, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que

confirmó la emisión de la convocatoria a la asamblea comunitaria y se declaró la validez de la elección de la Comisión de panteones, celebrada en San Jerónimo Aculco Lídice, en la Alcaldía Magdalena Contreras.

Se propone confirmar la resolución impugnada porque de las constancias se desprende que la convocatoria se difundió correctamente y que acudieron aproximadamente 170 (ciento setenta) personas a emitir su voto para la renovación de la Comisión, lo que corresponde a un número mayor de asistentes en comparación con el año anterior, situación que da cuenta de la correcta difusión.

Asimismo, en la propuesta se razona que el hecho de seguir con el orden del día previsto para la asamblea, a pesar de la inconformidad realizada por la hoy actora, no evidencia una afectación a sus derechos político-electorales ni los de la comunidad, porque aun cuando se pretendía la suspensión del evento, la mayoría de las personas asistentes decidieron continuar y culminar la elección.

Además, en el proyecto se señala que el desacuerdo de la actora con la difusión de la convocatoria y la celebración de la asamblea no es una circunstancia que, en sí misma, pueda generar la nulidad de los actos del proceso electivo ante la participación de un número considerable de asistentes.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 241 de este año**, promovido por Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo en su calidad de denunciado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que ordenó inscribirlo en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política por razón de género.

En el proyecto, se propone modificar la resolución impugnada, dado que fue jurídicamente incorrecto que, con posterioridad a la resolución del procedimiento, el Tribunal local ordenara medidas de reparación adicionales a las ya establecidas por la Comisión de Justicia.

Lo anterior es así porque se estima que dicha determinación adquirió firmeza respecto de los hechos que en ellas acreditaron, la existencia de violencia



política por razón de género y las consecuencias jurídicas impuestas al no ser controvertidas en el momento procesal oportuno.

Así, se razona que sus alcances no pueden modificarse ni agravarse mediante una determinación posterior dictada con motivo de la verificación del cumplimiento de las medidas previamente impuestas.

Por lo tanto, se propone modificar la resolución reclamada en relación con la medida de reparación relativa a la inscripción del actor en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política por Razón de Género.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio general 33 de este año**, promovido por un diputado del Congreso de la Ciudad de México en el que controvierte la sentencia del Tribunal de esa entidad, que confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral local por el que inició un procedimiento especial sancionador en su contra por la posible comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, al considerar que no era la vía para sustanciarlo.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada dado que la autoridad administrativa justificó suficientemente la procedencia de la vía especial mediante un análisis preliminar de las circunstancias del caso, sin emitir un pronunciamiento sobre la existencia de las infracciones denunciadas, analizando el contexto y la posible incidencia en el próximo proceso electoral, con lo cual se estima que se respetan los principios de legalidad, fundamentación y motivación y seguridad jurídica y presunción de inocencia”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin ninguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **229 y 231**, de este año, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía **234** de este año se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía **236** y en el juicio general **33**, ambos de este año, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía **241** de este año se resolvió:

ÚNICO. Modificar la resolución impugnada.

3. El secretario de estudio y cuenta, **Rafael Ibarra de la Torre**, dio cuenta con el proyecto formulado por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-235/2026**, indicando lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 235 de este año**, promovido para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en un procedimiento especial sancionador, relacionado con presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La ponencia propone modificar la resolución impugnada únicamente para precisar y robustecer su motivación ya que, aunque se advierte una deficiencia en la metodología empleada por el Tribunal local, ésta no cambia la conclusión de que no se acreditó la infracción denunciada.

En primer término, respecto de las expresiones emitidas durante un programa de debate, se estima fundado el agravio relativo a que la responsable no realizó un análisis conjunto de todas ellas. Si bien estudió cada expresión de manera individual, omitió valorar si apreciadas en su contexto y de manera sistemática, podían transmitir un mensaje estereotipado de género o visibilizar a la actora en su condición de mujer.



No obstante, al realizar ese estudio integral conforme a la perspectiva y metodología prevista en el protocolo para juzgar con perspectiva de género y en la jurisprudencia de la Sala Superior sobre el análisis de estereotipos de género en el lenguaje, la consulta concluye que las expresiones denunciadas no contienen elementos de género suficientes para constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, el agravio relacionado con la supuesta calumnia se estima inoperante, porque esa conducta no formó parte de la materia del procedimiento sancionador, ya que la autoridad instructora desechó esa porción de la queja y tal determinación no fue impugnada oportunamente. Asimismo, la parte actora sostiene que el Tribunal local omitió valorar conjuntamente las expresiones vertidas tanto en los programas de debate como en diversas publicaciones difundidas en redes sociales.

La ponencia considera parcialmente fundado ese planteamiento, pues no comparte el criterio de la responsable en el sentido de que, si cada manifestación analizada aisladamente carecía de contenido de género, necesariamente el estudio conjunto conduciría a la misma conclusión.

En efecto, la valoración contextual y sistemática puede resultar relevante para advertir la reproducción de estereotipos o un impacto diferenciado entre hombres y mujeres. Sin embargo, una vez realizado ese análisis, tampoco se advierte que las expresiones denunciadas hayan tenido como finalidad menoscabar los derechos político-electorales de la actora por el hecho de ser mujer. Las manifestaciones se dirigieron a cuestionar su actuación pública y su afiliación política, sin incorporar elementos de género que permitan actualizar la infracción denunciada.

Finalmente, tampoco asiste razón a la actora cuando sostiene que fue incorrecto el estudio del elemento de género. Del análisis contextual de las publicaciones y de las expresiones emitidas durante los programas, se desprende que éstas se desarrollaron en el marco de un debate público particularmente ríspido entre personas con posturas ideológicas contrapuestas, cuyas críticas, aunque severas, incómodas o incluso satíricas,

se encuentran amparadas por la libertad de expresión al versar sobre asuntos de interés público.

En consecuencia, aunque se advierte una deficiencia metodológica en la motivación de la sentencia impugnada, ésta no trasciende al sentido de la decisión, pues del análisis integral realizado por la ponencia, no se acredita la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por ello, se propone modificar la resolución impugnada únicamente para precisar y fortalecer las consideraciones que sustentan la inexistencia de la infracción”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos, con la precisión de que el **magistrado José Luis Ceballos Daza** anunció la emisión de un voto razonado para explicar algunas cuestiones de la metodología que ha sostenido en asuntos de libertad de expresión y ejercicio legítimo del periodismo.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **235** de este año, se resolvió:

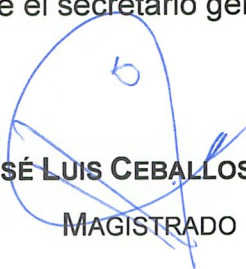
ÚNICO. Modificar la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se dio por concluida a las doce horas con veintiún minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265, fracción VIII; y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.



Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.


JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA


MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA


HÉCTOR FLORIBERTO ANZURES GALICIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS